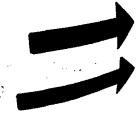


Proceso de Registro y Gestión de la  
Operaciones de Comercio Exterior de la  
Unidad de Servicio - Operadores.



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

**CIRCULAR No. 069/2019**

La Paz, 04 de abril de 2019

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-013-19  
DE 03/04/2019, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO  
DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE  
MERCANCÍAS COMISADAS PRODUCTO DE  
ILÍCITOS DE CONTRABANDO O  
ABANDONADAS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-013-19 de 03/04/2019, que aprueba el Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas.

MJPP/fecch  
cc. archivo



Maria José Postigo Pacheco  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL





NB/ISO  
9001



## Aduana Nacional

**RESOLUCIÓN No. RD 01 - 013-19**  
La Paz, 03 ABR. 2019

La Paz, 03 ABR. 2019

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los numerales 4 y 5 del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, señala que la Aduana Nacional adjudicará las mercancías por el ilícito de contrabando y las abandonadas aptas para su uso o consumo, al Ministerio de la Presidencia, mediante Resolución Administrativa de Adjudicación y Declaración de Mercancías de Importación que tendrán un carácter simplificado. Para el caso de bienes muebles sujetos a registro, su adjudicación requerirá la elaboración de la Declaración Única de Importación.

Que el párrafo segundo del referido inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 615, manifiesta que: “*Aquellas mercancías cuyo destino se encuentren normadas en normas específicas, serán entregadas directamente por la Aduana Nacional a las instancias correspondientes, previa elaboración de la Declaración Única de Importación.*”.

Que por otra parte, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 615, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, señala que la adjudicación de las mercancías resultantes de la inventariación deberá considerar en primera instancia al Ministerio de la Presidencia y como segunda opción al adjudicatario beneficiario de la Subasta.

Que en ese contexto, el inciso f) del artículo 4 de la citada Ley, modificada por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975, señala que en caso que las mercancías no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia o el beneficiario de la subasta en los plazos correspondientes, la Administración Aduanera procederá a su destrucción.

Que bajo el mismo contexto, el parágrafo II del artículo 157 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el parágrafo IV del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, señala que el inventario de mercancías sujetas a adjudicación será puesto a conocimiento del Ministerio de la Presidencia, a través del sistema informático habilitado al efecto, a fin de que dicha Cartera de Estado, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la publicación del inventario en el sistema seleccione las mercancías.

NB/ISO  
9001

Este documento es de uso exclusivo del Estado Plurinacional de Bolivia.  
Es de consulta pública y no tiene validez legal.



## Aduana Nacional

Que el parágrafo III del artículo 157 de la norma antes referida, manifiesta que las mercancías seleccionadas por el Ministerio de la Presidencia, serán adjudicadas por la Administración Aduanera en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo establecido en el parágrafo anterior, a fin de que dicha Cartera de Estado proceda a recoger las mercancías adjudicadas, dentro de los plazos señalados por Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, modifican los párrafos IV y V del artículo 118 y VI del artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, estableciendo que ante el incumplimiento del plazo para la emisión de los certificados, la administración aduanera podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda: a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

Que la Disposición Transitoria Tercera del referido Decreto Supremo, señala que las mercancías comisadas o abandonadas existentes en recintos aduaneros o zonas francas, serán dispuestas mediante adjudicación, subasta o destrucción.

### CONSIDERANDO:

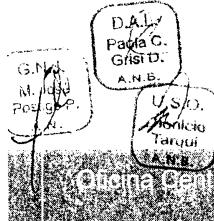
Que el objetivo principal del Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de Mercancías Comisadas producto de Ilícitos de Contrabando o Abandonadas, es establecer el procedimiento operativo aplicable para la Adjudicación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, Adjudicación Directa de alimentos perecederos y Entrega Directa a la Autoridad Competente, por parte de la Aduana Nacional, en el marco de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 615 de 15/12/2014 modificada por la Ley N° 975 de 13/09/2017, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 y demás normativa aplicable al efecto.

Que en el marco de las modificaciones normativas realizadas a la Ley N° 615 de 15/12/2014 a través de la Ley N° 975 de 13/09/2017 y al Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado mediante Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, es necesario reglamentar lo referido a las Adjudicaciones a favor del Ministerio de la Presidencia, Adjudicaciones Directas de alimentos perecederos, así como las Entregas Directas de mercancías, a las instancias correspondientes en el marco de la normativa específica.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC-I-182-2019 de 22/03/2019, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye señalando que en base a la normativa vigente y las consideraciones técnico legales expuestas, es necesaria la aprobación del “Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas”, a efectos de cumplir la normativa vigente, considerando también que dicho Reglamento no contraviene ni vulnera la misma; por lo que, se recomienda aprobar la Resolución adjunta al referido informe.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 37, inciso e) otorga como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo procedimientos que se requieran para tal efecto.





NB/ISO  
9001



## Aduana Nacional

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Aprobar el “*Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas*”, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

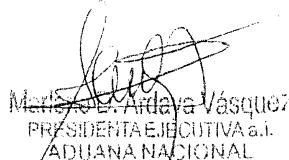
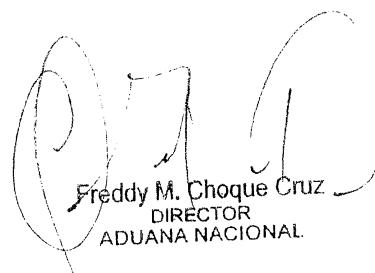
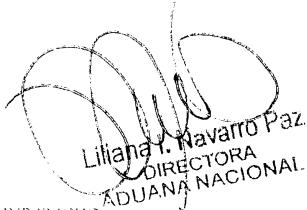
**SEGUNDO.** El Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas, aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

**TERCERO.** La Gerencia Nacional de Sistemas en coordinación con la Gerencia Nacional Jurídica y la Unidad de Servicio a Operadores - USO, deberá adecuar los sistemas de la Aduana Nacional al Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, de manera progresiva de acuerdo a cronograma a ser elaborado por las instancias antes señaladas, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Resolución.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas, aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto toda disposición normativa de igual o inferior jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y la Unidad de Servicio a Operadores - USO, son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



MIDAV I INP FMICHC  
GG APP  
GNF MPP VLCM PCGD MAEB  
USO IMC GRS ITT  
HR. GNIGC2019-12  
CATEGORIA 01



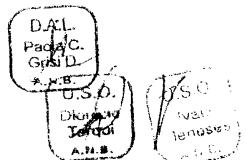
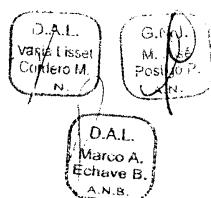
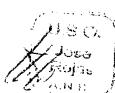
NB/ISO  
9001

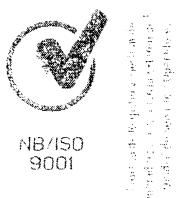
Bureau Veritas Quality International  
Sociedad de Certificación y Asistencia Técnica  
para la Calidad y la Gestión Ambiental



Aduana Nacional

# REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE MERCANCÍAS COMISADAS PRODUCTO DE ILÍCITOS DE CONTRABANDO O ABANDONADAS





Aduana Nacional

**REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN  
Y ENTREGA DIRECTA DE MERCANCÍAS COMISADAS PRODUCTO DE ILÍCITOS  
DE CONTRABANDO O ABANDONADAS**

**Título I  
Disposiciones Generales**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 1. (Objeto).**- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento operativo aplicable para la disposición de las mercancías aptas para su uso o consumo, comisadas por ilícito de contrabando o abandonadas, bajo las siguientes modalidades:

- a) Adjudicación de mercancías.
- b) Adjudicación directa de alimentos perecederos.
- c) Entrega directa de mercancías.

**Artículo 2. (Alcance y Responsabilidad).**- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de alcance y cumplimiento obligatorio por las Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, Unidad de Servicio a Operadores – USO, Concesionarios de Depósitos Aduaneros o Zonas Francas y todas las instancias o entidades competentes beneficiarias de la adjudicación o entrega directa de mercancías.

**Artículo 3. (Definiciones).**- Son aplicables al presente reglamento, las siguientes definiciones:

- a) **Adjudicación de mercancías:** Es la acción y efecto de adjudicar mercancías aptas para su uso y consumo, abandonadas con resolución firme o producto de ilícito de contrabando que se encuentren dentro de depósitos aduaneros o zona franca.
- b) **Adjudicación Directa:** Acción y efecto de adjudicar mercancías consistentes en alimentos perecederos aptos para su uso y consumo, comisados por ilícito de contrabando o abandonados.
- c) **Declaración de Mercancías:** Declaración de Mercancías de Importación de carácter simplificado emitida para la disposición de mercancías en el marco de la normativa vigente. En el tenor del presente Reglamento, son entendidas bajo el mismo concepto la Declaración Única de Importación emitida para bienes muebles sujetos a registro y aquella emitida para la entrega directa de mercancías reguladas por normativa específica.
- d) **Entrega Directa:** Acción y efecto de entregar de manera directa mercancías abandonadas con resolución firme o producto de ilícito de contrabando, reguladas por normativa específica, que se encuentren dentro de depósitos aduaneros o zona franca.
- e) **Proceso de Adjudicación:** Conjunto de actos concatenados mediante los cuales se dispone mercancías comisadas por ilícito de contrabando y abandonadas, aptas para su uso o consumo, bajo las modalidades de adjudicación de mercancías, adjudicación directa y entrega directa.



Aduana Nacional

**Artículo 4. (Mercancías Comisadas o Abandonadas con Anterioridad a la Ley N° 317).**- Las mercancías comisadas por ilícitos de contrabando o abandonadas con anterioridad a la Ley N° 317 de 11/12/2012, únicamente podrán ser dispuestas a través de Subasta Electrónica o Destrucción, según corresponda.

## Capítulo II Etapa preliminar

**Artículo 5. (Adjudicación de Mercancías con Proceso Administrativo).**- La Administración de Aduana podrá disponer de las mercancías comisadas por ilícito de contrabando o abandonadas a través de su Adjudicación o Entrega Directa, una vez que se cuente con Resolución Sancionatoria en el caso de contrabando contravencional o Resolución firme en el caso de abandono.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra la Resolución Sancionatoria no paralizará el proceso de adjudicación o entrega de mercancías a fin de evitar una mayor depreciación del valor o descomposición de las mismas.

**Artículo 6. (Adjudicación de Mercancías con Proceso Judicial).**- En caso de que la Administración de Aduana identifique mercancías aptas para su uso o consumo, que se encuentren sometidas a procesamiento judicial o penal, independientemente del estado del proceso, de manera previa a su adjudicación o entrega, deberá poner en conocimiento de la Unidad Legal de la Gerencia Regional que patrocina el proceso, a efectos de que dicha instancia ponga en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional o Ministerio Público la Adjudicación o Entrega Directa de las mercancías comisadas por ilícito de contrabando, una vez que se cuente con el Acta de Intervención e Informe de Valoración.

La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, será la encargada de comunicar al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, según corresponda, que se procederá a la adjudicación o entrega de las mercancías, debiendo considerar previamente la viabilidad de su disposición por el estado del proceso, la calidad en la que se encuentren las mercancías dentro del referido proceso y estrategia procesal, debiendo remitir copia de la comunicación efectuada a la Administración de Aduana correspondiente, para proseguir con la adjudicación o entrega de las mercancías.

**Artículo 7. (Verificación del Estado de las Mercancías).**- I. La Administración de Aduana y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca deberán realizar la verificación del estado de las mercancías comisadas o abandonadas, a efectos de determinar las condiciones aptas para uso o consumo.

II. La verificación consistirá en el aforo físico y documental de las mercancías al cien por ciento (100%), a partir del cotejo en depósitos aduaneros o en zonas francas, con relación al inventario y la verificación del estado de las mercancías, a efectos de determinar su buen estado y condiciones aptas para su uso y consumo.



NB/ISO  
9001

Centro de Inspección y Control de la  
Aduana Nacional  
Sistema de Gestión de la Calidad



Aduana Nacional

**III.** En los casos declarados en abandono con Resolución firme, se deberá realizar un inventario y valoración, al cien por ciento (100%) de las mercancías aptas para su uso o consumo.

**Artículo 8. (Destino de la Mercancía No Apta).**- En caso de identificarse en los operativos, mercancía no apta para su uso o consumo, la Administración de Aduana a través del Formulario de Verificación de Estado de Mercancía del Sistemas SP CID, determinará el destino de destrucción de dicha mercancía, para su procesamiento conforme a normativa vigente.

**Artículo 9. (Plazo para la Verificación de Mercancías).**- La Administración de Aduana en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria o de la comunicación al Fiscal o Autoridad Jurisdiccional en los casos de ilícitos de contrabando, según corresponda, o vencido el plazo para efectuar el Levante de Abandono de Mercancías, deberá acceder al Formulario de Verificación de Estado de Mercancías del Sistema SP CID, a fin de determinar su destino y remitir los casos a la Unidad de Servicio a Operadores – USO, para su disposición en favor del Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 10. (Certificaciones y Autorizaciones Previas).**- **I.** La Administración de Aduana una vez remitida la información mediante el Sistema SP CID, a la bandeja de la Unidad de Servicio a Operadores – USO, deberá solicitar la certificación de la mercancía a la autoridad competente de acuerdo a la partida arancelaria, a efectos de generar la documentación soporte de la Declaración de Mercancías.

**II.** Si transcurridos diez (10) días hábiles, desde la solicitud de Certificación a la autoridad competente, sin contar con respuesta, la Administración de Aduana podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda; a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

**III.** De establecerse a través del documento emitido por la autoridad competente, que las mercancías no son aptas para uso o consumo, la Administración de Aduana deberá proceder a su destrucción o entrega a la autoridad competente, en el plazo y condiciones señaladas en el Reglamento de Destrucción vigente.

**IV.** En los casos de adjudicación directa, para la gestión de las certificaciones, se considerarán los plazos y formas establecidos en los párrafos II, III y IV del artículo 192 del Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 615 de 15/12/2014.

**Artículo 11. (Certificación para Vehículos).**- **I.** Para el caso de vehículos automotores o maquinaria autopropulsada, la Administración de Aduana deberá solicitar certificación a la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos – DIPROVE, al inicio del proceso de contrabando contravencional en el caso de vehículos comisados y vencido el plazo para efectuar el levante para el caso de vehículos abandonados, a efectos de establecer si el motorizado cuenta o no con denuncia de robo.



Aduana Nacional

**II.** De forma paralela a la solicitud de certificación, la Administración de Aduana deberá verificar en los Sistemas Informáticos de la Aduana Nacional, que no exista una Declaración de Mercancías de Importación que se encuentre vinculada al vehículo.

**III.** Cuando la certificación de DIPROVE señale que los vehículos automotores o maquinaria autopropulsada no cuenten con denuncia de robo, la Administración de Aduana una vez seleccionadas las mercancías por el Ministerio de la Presidencia, deberá solicitar las demás certificaciones necesarias a efectos de generar el soporte documental para su Adjudicación.

**IV.** De identificarse vehículos con denuncia de robo nacional, la Administración de Aduana deberá emitir resolución que determine la entrega a la autoridad competente y para el caso de vehículos con denuncia de robo internacional se deberá iniciar el proceso administrativo de restitución conforme a los Acuerdos y Convenios Internacionales, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

**V.** Transcurridos diez (10) días hábiles, desde la solicitud de certificación a DIPROVE, sin que se cuente con respuesta, la Administración de Aduana, procederá con la destrucción del vehículo conforme lo establecido en disposiciones normativas vigentes, comunicando dicha situación a la referida instancia.

**VI.** Cuando la certificación de DIPROVE, establezca que el chasis se encuentra amolado, remarcado, sustituido u otro aspecto que dificulte la identificación del mismo y luego de realizar el revenido químico no se pueda identificar completamente el contenido alfa numérico del chasis, la Administración de Aduana procederá con la destrucción en el marco de la normativa vigente, comunicando este aspecto a DIPROVE.

**Artículo 12. (Operativos Disponibles para Adjudicación y Entrega Directa).**- Los operativos que comprendan mercancías sujetas a adjudicación o entrega directa, deberán procesarse a través del Formulario de Verificación de Estado de Mercancía del Sistema SPCID, para la determinación del destino correspondiente.

## Título II Adjudicación y Entrega Directa

### Capítulo I Adjudicación al Ministerio de la Presidencia

**Artículo 13. (Remisión a USO).**- **I.** Realizada la verificación de las mercancías conforme establece el artículo 7 del presente reglamento, la Unidad de Servicio a Operadores - USO, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, pondrá a conocimiento del Ministerio de la Presidencia a través del Sistema Informático habilitado al efecto, las mercancías sujetas a adjudicación.

**II.** La Unidad de Servicio a Operadores – USO, cuando considere pertinente podrá verificar los casos remitidos a la bandeja de dicha Unidad, realizar observaciones de inventario (descripción,



NB/ISO  
9001

Este certificado indica que el sistema de gestión de calidad establecido en la organización cumple con los requisitos del estándar ISO 9001:2008.

## Aduana Nacional

unidad de medida, cantidad, etc.) y rechazar los mismos, debiendo la Administración de Aduana corregir los errores y volver a remitir el caso en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al rechazo.

**Artículo 14. (Selección de Mercancías para Adjudicación).**- En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de los inventarios en el Sistema SPCID, el Ministerio de la Presidencia, deberá seleccionar las mercancías a efectos de su Adjudicación.

Transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que el Ministerio de la Presidencia seleccione las mercancías, estas se considerarán como rechazadas y se deberá proseguir con el proceso de subasta o destrucción según corresponda.

El Ministerio de la Presidencia seleccionará los casos que requiera en el Sistema SPCID, remitiendo el citado Sistema de forma automática correo institucional a la Administración de Aduana, para que emita la Resolución de Adjudicación y Declaración de Mercancías a favor de la referida Cartera de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración de Aduana deberá revisar diariamente los reportes del Sistema SPCID, para tener conocimiento de los casos que seleccionó el Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 15. (Resolución de Adjudicación).**- Una vez seleccionadas las mercancías por el Ministerio de la Presidencia, comenzará a computarse el plazo de diez (10) días hábiles, para que la Administración de Aduana, emita la Resolución de Adjudicación, mediante el Sistema SPCID y la Declaración de Mercancías correspondiente, la cual deberá estar suscrita por el Administrador o Responsable de Aduana.

**Artículo 16. (Retiro de las Mercancías).**- Elaborada la Resolución de Adjudicación y Declaración de Mercancías, la Administración de Aduana deberá notificar los referidos actuados mediante el Sistema SPCID al Ministerio de la Presidencia, debiendo tener presente que dicha Cartera de Estado tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la notificación efectuada, para retirar las mercancías de depósitos aduaneros o de zonas francas.

La notificación será realizada mediante la publicación de casos adjudicados en el Sistema SPCID o por los medios habilitados al efecto, no influyendo para el cómputo del plazo, el ingreso al sistema por parte del Ministerio de la Presidencia.

De no ser retiradas las mercancías dentro del plazo señalado, la Administración de Aduana procederá a la subasta o destrucción de la misma, según corresponda, previa anulación de la Resolución de Adjudicación y la Declaración de Mercancías.

**Artículo 17. (Ampliación de plazo).**- I. Si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación con la Resolución de Adjudicación y Declaración de Mercancías, el Ministerio de la Presidencia no retira las mercancías de depósitos aduaneros o de zonas francas,



Aduana Nacional

el plazo podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, por única vez a solicitud del dicha Cartera de Estado, requerimiento que deberá realizarse antes del vencimiento del primer plazo.

**II.** Otorgada la ampliación de plazo de forma automatizada por el Sistema SPCID, se remitirá un correo electrónico institucional automáticamente a la Administración Aduanera comunicando la ampliación y los nuevos plazos para el retiro de las mercancías.

## Capítulo II Adjudicación Directa

**Artículo 18. (Resolución de Adjudicación Directa).**- Realizada la verificación del estado de mercancías y siempre que existan mercancías contempladas en los párrafos II, III y IV del artículo 192 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, la Administración de Aduana deberá elaborar la Resolución de Adjudicación en el Sistema SPCID y la Declaración de Mercancías, la cual deberá ser suscrita por el Administrador o Responsable de Aduana, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la verificación.

**Artículo 19. (Retiro de las Mercancías).**- Elaborada la Resolución de Adjudicación y Declaración de Mercancías, la Administración de Aduana deberá notificar mediante el Sistema SPCID al Ministerio de la Presidencia con los referidos actuados, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, retire las mercancías de depósito.

De no ser retiradas las mercancías dentro del plazo señalado, la Administración de Aduana procederá a la destrucción de las mercancías, previa anulación de la Resolución de Adjudicación y la Declaración de Mercancías.

## Capítulo III Entrega Directa

**Artículo 20. (Resolución de Entrega Directa).**- Realizada la verificación y una vez recibida la documentación soporte, la Administración de Aduana, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para emitir la Resolución de Entrega Directa y Declaración de Mercancías, la cual deberá ser suscrita por el Administrador o Responsable de Aduana, debiendo comunicar a la autoridad competente la misma, a través de nota o por los medios electrónicos habilitados al efecto.

**Artículo 21. (Retiro de las Mercancías con Entrega Directa).**- La autoridad competente deberá retirar las mercancías de depósito en el plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir del día siguiente de realizada la comunicación con la Resolución de Entrega Directa y la Declaración de Mercancías.

**Artículo 22. (Disposición).** En caso de que las mercancías no fueran retiradas en el plazo establecido, se dispondrá su destrucción por parte de la Administración de Aduana, conforme a



Aduana Nacional

procedimiento, previa anulación de la Resolución de Entrega Directa y la Declaración de Mercancías.

### Título III Disposiciones Finales

#### Capítulo Único Disposiciones Comunes a los procesos de Adjudicación y Entrega Directa

**Artículo 23. (Diferencias de cantidad).** I. Los adjudicatarios, deberán verificar la cantidad de las mercancías retiradas de depósito de acuerdo a los documentos de adjudicación, debiendo el concesionario brindar las facilidades a este efecto.

II. En caso de observarse que la cantidad de mercancías adjudicadas o entregadas es inferior a la descrita en los documentos de adjudicación, la Administración de Aduana, de oficio o a solicitud de parte, deberá emitir Resolución Administrativa, ordenando al Concesionario localizar las mercancías faltantes en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo el apercibimiento del inicio de las acciones legales correspondientes.

III. Si posterior al retiro de las mercancías, la parte faltante fuese localizada por el Concesionario, la Administración de Aduana previa emisión de Resolución Administrativa fundada y motivada, deberá remitir dicha información a la Unidad de Servicio a Operadores – USO, a través del Sistema SPCID, para ingresarla al flujo de disposición en la etapa de selección del Ministerio de la Presidencia, conforme al presente reglamento, manteniendo el Acta de Intervención o Resolución de Abandono emitida.

IV. De establecerse que la cantidad de mercancías adjudicadas o entregadas presenta demasía respecto a los documentos de adjudicación, la misma será considerada como mercancías en buen estado indocumentada, adscribiéndose a las previsiones de dicha condición a efectos de su disposición.

**Artículo 24. (Control de Salida).**- Los Concesionarios de Depósitos Aduaneros o de Zonas Francas, y en ausencia de éstos las Administraciones de Aduana, son los responsables de la consolidación, desconsolidación o desagrupación de los Partes de Recepción y de la emisión del Pase de Salida, así como de la Planilla de salida en el Sistema de Zonas Francas - SIZOF, previa coordinación con la Administración de Aduana correspondiente.

La autorización de Levante de las Declaraciones de Mercancías será generada a tiempo del apersonamiento del Ministerio de la Presidencia o la Autoridad Competente y solo a requerimiento expreso de éstos y tomando en cuenta el plazo establecido para el recojo de las mercancías.

Se deberá generar el Pase de Salida a momento del retiro efectivo de las mercancías del Recinto Aduanero o de Zona Franca.



## Aduana Nacional

**Artículo 25. (Baja de los Sistemas).**- De manera previa al archivo de obrados, se deberá verificar la baja de los Partes de Recepción u Operativos en los Sistemas Informáticos de la Aduana Nacional.

**Artículo 26. (Custodia de Carpetas).**- La Administración de Aduana correspondiente, deberá adjuntar la documentación generada en el proceso de adjudicación o entrega directa, a las carpetas de contrabando o abandono, respectivamente.

Las Administraciones de Aduana, a través de los usuarios habilitados en el Sistema Informático MIRA, realizarán la digitalización de los documentos soporte en la carpeta digital de las Declaraciones de Mercancías.

**Artículo 27. (Resarcimiento del Valor).**- Si de forma posterior a la adjudicación o entrega directa, se dispusiera a través de Resolución firme o Sentencia Ejecutoriada emitida por autoridad competente, la devolución total o parcial de las mercancías, al propietario o responsable, la Administración de Aduana, procederá a la devolución del valor de las mercancías con recursos propios en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 975 de 13/09/2017.

**Artículo 28. (Zona Franca Cobija).**- El presente reglamento se aplicará en la Zona Franca Cobija, en todo aquello que no contradiga la normativa específica al efecto.

**Artículo 29. (Mercancías en Buen Estado Indocumentada).**- Cuando la Administración de Aduana identifique, mercancías que sean aptas para su uso y consumo, que se encuentren en Depósitos Aduaneros y que no cuenten con la documentación correspondiente que permitan identificar al consignatario o importador, inventario, valoración, acta de comiso o acta de intervención u otra documentación que permita establecer la razón por la que se encontrarían almacenadas, deberá:

- Proceder con la reposición de obrados, emitiendo la documentación y actuados faltantes, cuando exista parte de la documentación señalada, a efectos de procesar su disposición para Adjudicación o Entrega Directa, según corresponda en el marco del debido proceso.
- En caso de no contar con documentación respecto a las mercancías, deberá emitirse un pseudo manifiesto y disponer su abandono, a fin de continuar con la disposición de mercancías.

**Artículo 30. (Aplicabilidad).**- Las mercancías comisadas o abandonadas existentes en depósitos aduaneros o en zonas francas, serán dispuestas mediante Adjudicación o Entrega Directa conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

FECHA: 05/04/2019

PÁGINA: 4-L

SECCIÓN: PAGINAS AZULES

www.aduana.gob.bo  
Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

## RESOLUCIÓN N° RD 01 013 19

La Paz, abril 03 de 2019

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, señala que la Aduana Nacional adjudicará las mercancías por el ilícito de contrabando y las abandonadas aptas para su uso o consumo, al Ministerio de la Presidencia, mediante Resolución Administrativa de Adjudicación y Declaración de Mercancías de Importación que tendrán un carácter simplificado. Para el caso de bienes muebles sujetos a registro, su adjudicación requerirá la elaboración de la Declaración Única de Importación.

Que el párrafo segundo del referido, inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 615, manifiesta que: "A aquellas mercancías cuyo destino se encuentren normadas en normas específicas, serán entregadas directamente por la Aduana Nacional a las instancias correspondientes, previa elaboración de la Declaración Única de Importación".

Que por otra parte, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 615, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, señala que la adjudicación de las mercancías resultantes de la inventariación deberá considerar en primera instancia al Ministerio de la Presidencia y como segunda opción al adjudicatario beneficiario de la Subasta.

Que en ese contexto, el inciso f) del artículo 4 de la citada Ley, modificada por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975, señala que en caso que las mercancías no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia o el beneficiario de la subasta en los plazos correspondientes, la Administración Aduanera procederá a su destrucción.

Que bajo el mismo contexto, el párrafo II del artículo 157 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el párrafo IV del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, señala que el inventario de mercancías sujetas a adjudicación será puesto a conocimiento del Ministerio de la Presidencia, a través del sistema informático habilitado al efecto, a fin de que dicha Cartera de Estado, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la publicación del inventario en el sistema seleccione las mercancías.

Que el párrafo III del artículo 157 de la norma antes referida, manifiesta que las mercancías seleccionadas por el Ministerio de la Presidencia, serán adjudicadas por la Administración Aduanera en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, a fin de que dicha Cartera de Estado proceda a recoger las mercancías adjudicadas, dentro de los plazos señalados por Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, modifican los párrafos IV y V del artículo 118 y VI del artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, estableciendo que ante el incumplimiento del plazo para la emisión de los certificados, la administración aduanera podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda; a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

Que la Disposición Transitoria Tercera del referido Decreto Supremo, señala que las mercancías comisadas o abandonadas existentes en recintos aduaneros o zonas francas, serán dispuestas mediante adjudicación, subasta o destrucción.

## CONSIDERANDO:

Que el objetivo principal del Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de Mercancías Comisadas producto de Ilícitos de Contrabando o Abandonadas, es establecer el procedimiento operativo aplicable para la Adjudicación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, Adjudicación Directa de alimentos perecederos y Entrega Directa a la Autoridad Competente, por parte de la Aduana Nacional, en el marco de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 615 de 15/12/2014 modificada por la Ley N° 975 de 13/09/2017, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 y demás normativa aplicable al efecto.

Que en el marco de las modificaciones normativas realizadas a la Ley N° 615 de 15/12/2014 a través de la Ley N° 975 de 13/09/2017 y al Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado mediante Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, es necesario reglamentar lo referido a las Adjudicaciones a favor del Ministerio de la Presidencia, Adjudicaciones Directas de alimentos perecederos, así como las Entregas Directas de mercancías, a las instancias correspondientes en el marco de la normativa específica.

Que el Informe Legal AN-GNIGC-DALJC-I-182-2019 de 22/03/2019, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye señalando que en base a la normativa vigente y las consideraciones técnico legales expuestas, es necesaria la aprobación del "Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas", a efectos de cumplir la normativa vigente, considerando también que dicho Reglamento no contraviene ni vulnera la misma; por lo que, se recomienda aprobar la Resolución adjunta al referido informe.

## CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 37, inciso e) otorga como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

## POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Aprobar el "Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas, aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

**TERCERO.** La Gerencia Nacional de Sistemas en coordinación con la Gerencia Nacional Jurídica y la Unidad de Servicio a Operadores - USO, deberá adecuar los sistemas de la Aduana Nacional al Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, de manera progresiva de acuerdo a cronograma a ser elaborado por las instancias antes señaladas, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Resolución.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas, aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto toda disposición normativa de igual o inferior jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y la Unidad de Servicio a Operadores - USO, son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cumplase.

ESTEBAN CÁRDENAS CRUZ  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

LEONOR L. HERNÁNDEZ PÉREZ  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

MDAV/LINP/FMCCHC  
GG: APP  
GNJ: MIPP/VLCM/PCGD/MABB  
USO: IMC/GRS/ITI  
HR: GNIGC2019-12  
CATEGORÍA 0.

